

**MANDATO DE INTERCONEXIÓN**  
**N° 001 -2003-CD/OSIPTEL**

**TIM PERÚ S.A.C. Y NEXTEL DEL PERÚ S.A.**

Lima, 31 de enero de 2003.

**1. MARCO NORMATIVO**

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante "OSIPTEL") dicta el presente Mandato de Interconexión, de conformidad con su facultad normativa establecida expresamente en los artículos 23º, 24º y el inciso n) del artículo 25º del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y ordena su publicación en el diario oficial El Peruano, en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Interconexión (aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL).

**2. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación GL-819/00 de fecha 13 de diciembre de 2000 <sup>(1)</sup>, Nextel del Perú S.A. (en adelante NEXTEL) solicitó a TIM Perú S.A.C. (en adelante TIM) la interconexión entre la red del servicio de comunicaciones personales de TIM con la red del servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de NEXTEL. Recibida la solicitud de NEXTEL, TIM solicitó a esta empresa – mediante comunicación de fecha 21 de diciembre de 2000 <sup>(2)</sup> - le remita el contrato de concesión del cual es titular así como la información relativa a la forma en la cual operaría la interconexión solicitada.

Mediante comunicación GL-084/01 de fecha 08 de enero de 2001 <sup>(3)</sup>, NEXTEL considera que el requerimiento efectuado por TIM mediante la comunicación de fecha 21 de diciembre de 2000, es el que corresponde al Reglamento de Interconexión. En ese sentido, procede a dar respuesta al mismo señalando sus consideraciones respecto a los aspectos técnicos y legales de la interconexión que solicitó a TIM. Dando respuesta a la comunicación de NEXTEL, TIM mediante carta GMR/CE/N° 036/01 de fecha 15 de enero de 2001, manifiesta que la información que le ha sido remitida es incompleta y solicita se le especifique como operaría la interconexión, en función a lo dispuesto por el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento Específico del Teleservicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática.

NEXTEL, mediante comunicación GL-215/01 de fecha 19 de febrero de 2001, señala que el período de negociación entre las dos empresas, de conformidad con el artículo 35º del Reglamento de Interconexión, ya se ha iniciado el pasado 10 de enero de 2001, fecha de recepción por TIM de su comunicación GL-084/01. Así, con la finalidad que no se dilaten las negociaciones, proporciona la información en el formato solicitado por TIM. En tanto, TIM - mediante su carta GMR/CE/N° 123/01 de fecha 23 de febrero de 2001 – señala que recién mediante carta GL-215/01 remitida por NEXTEL y recibida por TIM con fecha 20 de febrero de 2001, se ha iniciado el período de negociación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 110º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones<sup>(4)</sup> y por el artículo 35º del Reglamento de Interconexión, el período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de interconexión no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario. En el marco de lo establecido por la normativa vigente, las partes negociaron los términos y condiciones técnicas, legales y económicas de la interconexión en el referido período.

1 Recibida por TIM el 15 de diciembre de 2000, conforme se desprende de la comunicación de TIM de fecha 21 de diciembre.

2 Recibida por NEXTEL el 26 de diciembre de 2000, conforme se desprende de la comunicación GL-084/01 de NEXTEL.

3 Recibida por TIM el 10 de enero de 2001, conforme lo manifiesta TIM en la comunicación GMR/CE/N° 036/01.

4 Modificado por el Decreto Supremo N° 002-99-MTC publicado en el diario oficial El Peruano el día 21 de enero de 1999.



Una vez vencido el plazo de negociación y sin que los operadores involucrados llegaran a acordar los términos y condiciones del contrato de interconexión, TIM mediante carta GMR/CE/N° 242/01 recibida con fecha 23 de abril de 2001 solicitó a OSIPTEL la emisión del Mandato de Interconexión correspondiente. De igual manera, NEXTEL, mediante comunicación GL-485/01 recibida con fecha 03 de mayo de 2001, solicitó a OSIPTEL la expedición de un mandato de interconexión.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Interconexión, TIM y NEXTEL remitieron a OSIPTEL copia de cada una de las comunicaciones que se cursaron durante el proceso de negociación. Adicionalmente, mediante comunicaciones C.511-GG-L-GPR/2001 y C.512-GG-L-GPR/2001 de fecha 08 de mayo de 2001, este organismo solicitó a las partes que precisen (i) las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados en la negociación de la interconexión, (ii) los puntos de divergencia y en los que existe coincidencia respecto de las condiciones de la interconexión, (iii) la ubicación del punto de interconexión propuesto y (iv) las condiciones técnicas, económicas y legales que propone cada empresa para la interconexión.

Mediante comunicaciones GL-524/01 y GMR/CE/N° 309/01, ambas recibidas con fecha 15 de mayo de 2001, NEXTEL y TIM, respectivamente, absolviéron el requerimiento de información realizado.

Una vez evaluada la información remitida se notificó a TIM y NEXTEL el proyecto de mandato de interconexión a fin que formulen los comentarios que estimen pertinentes. Mediante comunicaciones GL-884/01 y GMR/CE/N° 548/01 recibidas con fecha 08 de agosto de 2001, NEXTEL y TIM, respectivamente, remitieron sus comentarios al proyecto de mandato.

Por otro lado, mediante comunicaciones GL-1019/01 y GMR/CE/N° 624/01 NEXTEL y TIM han acordado en forma provisional que para su interconexión a través del servicio de transporte conmutado local brindado por Telefónica, se apliquen un cargo de terminación de llamada en sus respectivas redes de US\$ 0,2053 por minuto, tasado al segundo, hasta que OSIPTEL emita el Mandato o revise el cargo de terminación en redes móviles.

### **3. CUESTIONES A RESOLVER**

De los antecedentes expuestos y de la documentación remitida, el Consejo Directivo de OSIPTEL deberá pronunciarse respecto de los siguientes aspectos:

- (i) Las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones que se interconectan mediante el presente mandato de interconexión.
- (ii) Los aspectos legales y las condiciones técnicas y económicas de la relación de interconexión.

Asimismo, el Consejo Directivo deberá determinar si le corresponde emitir pronunciamiento, en el presente mandato de interconexión, respecto a la aplicación del literal j) del artículo 42° del Reglamento Específico del Teleservicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Resolución Ministerial N° 412-94-MTC/15.04) a la relación de interconexión a establecerse.

### **4. ANÁLISIS**

#### **4.1. DEFINICIÓN DE LAS REDES A INTERCONECTAR**

De la documentación remitida por las partes durante su negociación y de los comentarios presentados por las empresas al Proyecto de Mandato, se desprende que la interconexión comprende las redes del servicio de comunicaciones personales (PCS) y del servicio portador de larga distancia de TIM con la red del servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de NEXTEL.



En tal sentido, la interconexión debe permitir el establecimiento de las llamadas locales entre los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de TIM con los usuarios de la red del servicio troncalizado de NEXTEL en sus áreas de concesión donde presten servicio.

Adicionalmente, la interconexión permitirá el establecimiento de las llamadas de larga distancia transportadas por la red del servicio portador de larga distancia de TIM que tengan como destino a los usuarios del servicio troncalizado de NEXTEL.

## **4.2. ASPECTOS LEGALES, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS**

En los Anexos 1 y 2 se establecen los términos técnicos y económicos bajo los cuales se desarrollará la interconexión que ordena el presente MANDATO.

En principio se ha tomado como referencia la información remitida por las partes a OSIPTEL sustentando sus posiciones con relación a diversos aspectos de la relación de interconexión. Al respecto, se considera pertinente hacer referencia a algunos puntos específicos.

### **4.2.1. Del Reglamento Específico del Teleservicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática**

Entre los puntos en los cuales existió divergencia por parte de NEXTEL y de TIM durante el período de negociación está la aplicación del Reglamento Específico del Teleservicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Resolución Ministerial N° 412-94-MTC/15.04), en especial la aplicación del literal j) de su artículo 42<sup>o</sup>(<sup>5</sup>).

Sobre el particular, se debe precisar que el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 418-2002-MTC/15.03 publicada el 22 de julio de 2002, que aprueba el Reglamento de los Servicios Móviles, derogó expresamente la Resolución Ministerial N° 412-94-MTC/15.04 y sus respectivas modificatorias aprobadas por Resoluciones Ministeriales N° 120-95-MTC/15.04 y 373-97-MTC/15.03; en ese sentido, debe entenderse que el referido punto de divergencia ha quedado totalmente superado.

Debe señalarse que el objeto del mandato de interconexión es establecer exclusivamente las condiciones legales, técnicas y económicas de la interconexión entre las redes de los servicios prestados por los dos operadores.

En relación con lo anterior, este organismo considera que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se sujeta a la normativa vigente que resulte aplicable, así como a las disposiciones contenidas en los respectivos contratos de concesión suscritos por dichas empresas con el Estado.

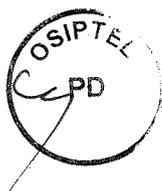
### **4.2.2. Costos de adecuación de red**

Al respecto, el Numeral 49 de los Lineamientos de Política de Apertura, se refiere a las modificaciones en la red relacionadas con la interconexión. En ese sentido, el Artículo 4° de las "Normas Complementarias en Materia de Interconexión" aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL(<sup>6</sup>), establece los alcances de dichas modificaciones, las mismas que se refieren a los elementos de red comprendidos desde el nodo (v.g. central telefónica, en el caso de la red telefónica) utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión.

Cabe destacar que los costos de adecuación de red son distintos de los costos por los enlaces de

<sup>5</sup> Artículo 42° del Reglamento Específico "El equipo del sistema troncalizado debe cumplir con las siguientes condiciones (j) la duración de una conversación telefónica no debe ser mayor de 180 segundos"

<sup>6</sup> Modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2000-CD/OSIPTEL publicada el 22 de febrero de 2000.



interconexión, los que constituyen el medio de transmisión por el cual se transportan las comunicaciones entre las redes y por los que se deben pagar los cargos establecidos en el Numeral 4 del Anexo 2 – Condiciones Económicas del presente MANDATO.

En ese sentido, el Consejo Directivo considera que las partes deberán ejecutar sus acuerdos sobre costos de adecuación de red conforme a la normativa vigente.

#### **4.2.3. Cargo de Terminación de Llamada en la Red del Servicio PCS de TIM y del Servicio de Troncalizado de NEXTEL para las Comunicaciones Locales**

Considerando el ámbito de aplicación del presente Mandato, es necesario establecer el cargo de terminación de llamada en la red del servicio PCS de TIM y del servicio de troncalizado de NEXTEL para las comunicaciones locales entre ambas empresas.

En ese sentido, mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL (publicada el 04 de diciembre de 2000), N° 071-2000-CD/OSIPTEL (publicada el 18 de diciembre de 2000), N° 004-2001-CD/OSIPTEL (publicada el 28 de febrero de 2001) y N° 042-2001-CD/OSIPTEL (publicada el 15 de agosto de 2001), OSIPTEL estableció que para las comunicaciones de larga distancia originadas en la red de cualquier servicio de telefonía y las comunicaciones locales originadas en la red de cualquier servicio de telefonía, en la modalidad de teléfonos públicos, el cargo de interconexión tope promedio ponderado aplicable por minuto de tráfico eficaz por la terminación de llamada en las redes de los servicios de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales (PCS) es por todo concepto de US\$ 0,2053 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV). Asimismo, en las referidas resoluciones se dispuso que las empresas operadoras del servicio de telefonía móvil, servicio troncalizado y servicio PCS podrán establecer cargos de interconexión por terminación de llamada en su red según rangos horarios, siempre que el promedio ponderado de dichos cargos no exceda el valor del cargo de interconexión tope promedio ponderado establecido.

En consecuencia, OSIPTEL ha establecido el cargo por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía móvil, servicio troncalizado y servicio PCS en un escenario de comunicaciones de larga distancia nacional e internacional, y de comunicaciones locales originadas en la red de cualquier servicio de telefonía en la modalidad de teléfonos públicos.

Con respecto a las comunicaciones locales entre empresas del servicio de telefonía móvil, servicio troncalizado y servicio PCS, las resoluciones citadas no dispusieron un cargo por terminación de llamada, considerando la situación particular del mercado de telefonía móvil relacionada con el potencial dinamismo que generaría la entrada al mercado de un nuevo operador, tal como fue expresamente expuesto en la Exposición de Motivos de la Resolución N° 004-2001-CD/OSIPTEL.

En ese sentido, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 443-2002-GG/OSIPTEL del 13 de diciembre de 2002 , N° 444-2002-GG/OSIPTEL del 13 de diciembre de 2002 y N° 005-2003-GG/OSIPTEL del 10 de enero de 2003, se aprobaron los Acuerdos de Interconexión celebrados entre BellSouth Perú S.A. y Tim Perú S.A.C., entre BellSouth Perú S.A. y Telefónica Móviles S.A.C. y entre Tim Perú S.A.C. y Telefónica Móviles S.A.C., respectivamente, que modifican las condiciones económicas de sus respectivos Contratos de Interconexión, estableciendo que el nuevo valor del cargo de interconexión por terminación de llamadas locales entre sus respectivas redes de servicios móviles, es de US\$ 0,25 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el IGV, cargo que no se opone al cargo de interconexión de US\$ 0,2053 establecido en las Resoluciones de Consejo Directivo N° 004-2001-CD/OSIPTEL y N° 042-2001-CD/OSIPTEL y, asimismo, no sería exigible a la interconexión establecida en el presente MANDATO.



Por otro lado, mediante comunicaciones GL-1019/01 y GMR/CE/N° 624/01 NEXTEL y TIM han acordado en forma provisional que para su interconexión a través del servicio de transporte conmutado local brindado por Telefónica, se apliquen un cargo de terminación de llamada en sus respectivas redes de US\$ 0,2053 por minuto, tasado al segundo, hasta que OSIPTEL emita el Mandato o revise el cargo de terminación en redes móviles.

En consecuencia, dada: (i) la potestad de OSIPTEL de expedir mandatos estableciendo las condiciones particulares a las que se sujetarán cada una de las interconexiones, (ii) habiendo acordado las partes un cargo provisional de US \$ 0,2053 por minuto tasado al segundo hasta que OSIPTEL emita un Mandato y (iii) habiendo OSIPTEL establecido un cargo de terminación de llamada en las redes de los servicios móviles de US\$ 0,2053 por minuto tasado al segundo sin incluir el IGV, éste será el valor considerado en las comunicaciones locales entre la red del servicio PCS de TIM y la red del servicio de troncalizado de NEXTEL.

Asimismo, al igual que el cargo de terminación de llamada en las redes de servicios móviles para las comunicaciones de larga distancia y comunicaciones locales originadas en la red de cualquier servicio de telefonía, en la modalidad de teléfonos públicos, las empresas operadoras del servicio troncalizado y servicio PCS podrán establecer cargos de interconexión por terminación de llamada en su red según rangos horarios, siempre que el promedio ponderado de dichos cargos no exceda el valor del cargo de interconexión establecido en el presente Mandato.

#### **4.2.4. Cargo por Terminación de Llamada en la Red del Servicio de Troncalizado de NEXTEL para las Comunicaciones de Larga Distancia Transportadas por la Red del Servicio Portador de Larga Distancia de TIM**

Considerando que TIM y NEXTEL han solicitado, en sus comentarios al Proyecto de Mandato, la inclusión de la red portadora de larga distancia de TIM, con la finalidad de que las comunicaciones de larga distancia cursadas a través de la red del servicio portador de larga distancia de TIM puedan terminar en la red del servicio troncalizado de NEXTEL, es necesario que OSIPTEL establezca los cargos correspondientes que se derivarán de las comunicaciones referidas.

En ese sentido, por las comunicaciones de larga distancia que sean cursadas por la red portadora de larga distancia de TIM y terminadas en la red del servicio de troncalizado de NEXTEL, se debe aplicar lo establecido en las Resoluciones de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL, N° 071-2000-CD/OSIPTEL, N° 004-2001-CD/OSIPTEL y N° 042-2001-CD/OSIPTEL. En consecuencia, a NEXTEL le corresponde una (1) vez el cargo de terminación de llamada en su red, el cual equivale a US\$ 0,2053 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el IGV.

Asimismo, de acuerdo con las referidas resoluciones, la empresa operadora del servicio troncalizado podrá establecer cargos de interconexión por terminación de llamada en su red según rangos horarios, siempre que el promedio ponderado de dichos cargos no exceda el valor del cargo de interconexión establecido en el párrafo precedente.

#### **4.2.5. Cargos por enlace de Interconexión**

En el caso de interconexión entre redes locales, los enlaces de interconexión constituyen un costo común a ambas redes. En este sentido, en la interconexión entre dos redes del servicio telefónico, las empresas que administran ambas redes se benefician del nuevo tráfico generado y cursado, por lo que el monto a pagar correspondiente a los cargos por enlaces de interconexión debe ser compartido por ambas empresas.

Cuando se requiera de la utilización de enlaces de interconexión, el mecanismo de participación de dichos pagos debe establecerse en función de la capacidad contratada, en este caso, el número de E1's y uso de enlaces troncales bidireccionales. De esta manera, en el presente



MANDATO se establece que ambas partes deben acordar el mecanismo mediante el cual compartan los costos involucrados por los enlaces de interconexión. Dicho acuerdo deberá ser presentado al OSIPTEL para su evaluación y aprobación de conformidad con el marco normativo vigente.

En el caso que alguna de las empresas solicitantes o un tercero sean los que instalen los enlaces de interconexión, los precios no podrán ser superiores a los establecidos en Mandatos previos emitidos por OSIPTEL.

Con la finalidad de permitir a terceros la provisión de los enlaces de interconexión; éstos deben ser implementados sobre la base de la tecnología que el proveedor de dichos enlaces, de forma eficaz y eficiente, pueda proveer para la interconexión.

En razón de ello se establece que, para el caso de un enlace digital PCM – 30 o E1 - medio que agrupa 30 (treinta) troncales digitales, más una de sincronismo y otra de señalización a 2 Mbps. - utilizado para fines de interconexión, habrá dos conceptos tarifarios:

- (a) Cargo único de instalación del enlace de interconexión por E1, también denominado cargo de conexión por única vez de un E1, y
- (b) Cargo mensual del enlace de interconexión por E1, denominado también renta mensual por ancho de banda de un E1.

En ese sentido, se establece que el pago del cargo único de instalación de los enlaces de interconexión por E1 (literal a) deberá ser compartido en partes iguales por ambas empresas. De otro lado, el pago de los cargos mensuales de los enlaces de interconexión por E1 (literal b) será asumido por ambas empresas mediante el mecanismo de compartición de costos que ambas empresas acuerden de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes.

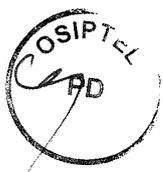
Cabe señalar que los niveles de los cargos serán dependientes de las cantidades de enlaces de interconexión E1 iniciales y proyectados que el operador solicitante de la interconexión requiera.

Asimismo, los otros costos relacionados con la puesta en operación de los enlaces de interconexión deberán ser negociados entre ambas empresas. En el caso de no llegar a un acuerdo sobre el valor total de dichos costos, cualquiera de las partes podrá solicitar a OSIPTEL su determinación. Queda establecido que el valor total de los otros costos referidos en el presente párrafo deberá ser compartido en partes iguales por ambas empresas.

Cualquiera de las partes podrá verificar los costos relacionados con la puesta en operación de los enlaces de interconexión provistos por la otra parte, así como la efectiva realización de las actividades destinadas a llevar a cabo dicha puesta en operación.

Sobre este particular, el Artículo 1° de las Normas Complementarias en materia de Interconexión, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL (en adelante Normas Complementarias en materia de Interconexión), señala que los servicios portadores constituyen el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones, precisando que constituye medio de interconexión el transporte local que se provea a sí mismo cualquier concesionario cuente o no con concesión del servicio portador local, con la finalidad de llegar al punto de interconexión. En ese orden de ideas, en el presente caso, los enlaces de interconexión, exclusivamente como medio de interconexión, pueden ser provistos por el mismo operador solicitante de la interconexión o por cualquier concesionario del servicio portador local.

En adición a la característica de instalación esencial del transporte y en aplicación de los principios de neutralidad, igualdad de acceso y no discriminación, el cargo por los enlaces de interconexión que pueda brindar cualquiera de las partes, en su calidad de proveedor de los



misimos, debe tener como referencia las modalidades y niveles de cargo de los enlaces provistos actualmente a otros operadores con los cuales se ha interconectado.

#### **4.2.6. Coubicación, solución de controversias, régimen de infracciones y sanciones, transferencia de concesión, plazo de la interconexión, mecanismos de modificación del Mandato, materias que no pueden ser incluidas en un Mandato y mecanismos de verificación**

Anteriormente, este organismo ha expuesto<sup>(7)</sup> sus consideraciones con respecto a (i) coubicación, (ii) solución de controversias, (iii) régimen de infracciones y sanciones, (iv) transferencia de la concesión, (v) plazo de la interconexión, (vi) mecanismos de modificación del Mandato, (vii) materias que no pueden ser incluidas en un Mandato y (viii) mecanismos de verificación. En el presente MANDATO se hace expresa remisión a los fundamentos expuestos.

### **5. PARTE RESOLUTIVA**

Estando a lo acordado en la sesión N° 166 de fecha 30 de enero de 2003 y en uso de las atribuciones que le corresponden al Consejo Directivo, se resuelve:

**Artículo 1°.-** Establecer las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar las redes del servicio de comunicaciones personales (PCS) y del servicio portador de larga distancia de Tim Perú S.A.C. con la red del servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de Nextel del Perú S.A.

**Artículo 2°.-** En los Anexos N° 1, 2 y 3, que forman parte integrante del Mandato de Interconexión, se establecen las condiciones técnicas, económicas y operativas que regirán la relación de interconexión que se establece por el presente instrumento.

**Artículo 3°.-** La interconexión establecida en el Mandato de Interconexión se mantendrá en vigor mientras ambas partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que, de común acuerdo, sean pactadas.

**Artículo 4°.-** Cualquier acuerdo entre Tim Perú S.A.C. y Nextel del Perú S.A., posterior al Mandato de Interconexión que pretenda variar total o parcialmente las condiciones por él establecidas o la totalidad del mismo, es ineficaz hasta que sea comunicada a ambas empresas la aprobación de OSIPTEL respecto de dicho acuerdo.

**Artículo 5°.-** De conformidad con las normas vigentes en materia de interconexión, de requerirse la coubicación, las partes negociarán los acuerdos respectivos.

Los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, deberán ser puestos en conocimiento de OSIPTEL, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su suscripción, para su respectiva aprobación.

**Artículo 6°.-** La empresa que requiera verificar los equipos, instalaciones e infraestructura en general utilizados para los fines de interconexión que se encuentren ubicados en el local de la otra parte, deberá cursarle comunicación escrita con cinco (05) días hábiles de anticipación, notificándole respecto de su intención de verificación, así como la fecha, hora y local en que se realizará la misma.

Ante dicha comunicación, la empresa notificada no podrá negarse a la verificación, salvo causa debidamente justificada y sustentada documentalmente.

---

<sup>7</sup> Tal como se ha señalado, en el Mandato de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL se han analizado estos aspectos.



Las partes tendrán el derecho de solicitarse, mutuamente, mediante comunicación escrita, información sobre los equipos, instalaciones e infraestructura en general utilizada por cada una para los fines de la interconexión, sea que se encuentren en sus propios locales o en los locales de la otra.

Tanto Tim Perú S.A.C. como Nextel del Perú S.A. se encuentran obligadas a prestar las facilidades del caso a fin de garantizar la adecuada verificación de los equipos, instalaciones e infraestructura en general vinculados con la presente relación de interconexión.

El uso del derecho de verificación no se encuentra sujeto al pago de compensación económica alguna.

**Artículo 7°.-** Las controversias entre Tim Perú S.A.C. y Nextel del Perú S.A. derivadas de lo señalado en el Mandato de Interconexión serán resueltas a través del Reglamento para la solución de controversias entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por OSIPTEL.

**Artículo 8°.-** La materia sancionadora se regirá por el Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

**Artículo 9°.-** Las partes tienen la facultad de suspender la interconexión en caso que la otra no cumpla con pagar oportunamente los cargos que le correspondan establecidos en el Anexo 2 – Condiciones Económicas, bajo estricto cumplimiento del procedimiento contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2000-CD/OSIPTEL publicada el 4 de noviembre de 2000.

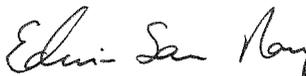
**Artículo 10°.-** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Mandato de Interconexión, no contempladas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-99-CD/OSIPTEL publicada el 14 de febrero de 1999 y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 048-2001-CD/OSIPTEL, publicada el 07 de setiembre de 2001 o en la Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL publicada el 21 de julio de 1999, será calificado como infracción grave.

**Artículo 11°.-** Las condiciones técnicas y económicas establecidas en el Mandato de Interconexión, tales como los cargos de interconexión o el régimen de tasación, se adecuarán a los cambios de régimen y a la normativa que apruebe OSIPTEL.

Asimismo, los cargos y condiciones económicas se adecuarán automáticamente cuando una de las partes acuerde con un tercer operador un contrato de interconexión con cargos o condiciones más favorables, para la otra parte, que los establecidos en el Mandato de Interconexión.

**Artículo 12°.-** Tim Perú S.A.C. y Nextel del Perú S.A. aplicarán el procedimiento de liquidación, facturación y pago establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2001-CD/OSIPTEL publicada el 22 de julio de 2001.

**Artículo 13°.-** El Mandato de Interconexión entrará en vigencia a partir del día siguiente de su notificación a las empresas involucradas.

  
**EDWIN SAN ROMAN ZUBIZARRETA**  
Presidente del Consejo Directivo



## ANEXO 1

### PROYECTO TÉCNICO DE INTERCONEXIÓN

#### ANEXO 1.A

#### CONDICIONES BÁSICAS

**1. DESCRIPCIÓN:** El presente proyecto establece las condiciones técnicas y operativas para interconectar la red de los servicios de comunicaciones personales (PCS) y portador de larga distancia de TIM con la red del servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de NEXTEL, en sus áreas de concesión.

La interconexión debe permitir el establecimiento de las llamadas locales entre los usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de TIM con los usuarios de la red del servicio troncalizado de NEXTEL en sus áreas de concesión donde presten servicio. Asimismo, debe permitir el establecimiento de las llamadas de larga distancia transportadas por la red del servicio portador de larga distancia de TIM que tengan como destino a los usuarios del servicio troncalizado de NEXTEL.

##### 1.1 Servicios básicos ofrecidos por TIM

**1.1.1 Terminación de llamada:** Incluye la conmutación e información de señalización y tasación necesarias a intercambiar para hacer efectiva la interconexión. La terminación de llamada supone la posibilidad de completar las llamadas originadas desde y hacia la red del operador solicitante de la interconexión hacia y desde la red del operador al que se le solicita la interconexión.

En ese orden, TIM hará posible que las llamadas originadas y recibidas por usuarios de la red del servicio troncalizado de NEXTEL terminen o se originen en la red PCS de TIM, conforme a lo indicado en la descripción del presente proyecto técnico de interconexión.

##### 1.2 Servicios básicos ofrecidos por NEXTEL

**1.2.1 Terminación de llamada:** Incluye la conmutación e información de señalización y tasación necesarias a intercambiar para hacer efectiva la interconexión. La terminación de llamada supone la posibilidad de completar las llamadas originadas desde y hacia la red del operador solicitante de la interconexión hacia y desde la red del operador al que se le solicita la interconexión.

En ese orden, NEXTEL hará posible que las llamadas originadas y recibidas por usuarios de la red PCS terminen o se originen en la red del servicio troncalizado de NEXTEL, conforme a lo indicado en la descripción del presente proyecto técnico de interconexión.

#### 2. PUNTOS DE INTERCONEXIÓN

**2.1** El Punto de Interconexión (PDI) es el lugar específico, físico o virtual, a través del cual entran o salen las señales que se cursan entre las redes o servicios interconectados. Define y delimita la responsabilidad de cada operador.

**2.2** La ubicación de los Puntos de Interconexión iniciales se indica en el numeral 2 del ANEXO 1.B. y corresponden a los propuestos por las partes durante el proceso de negociación.

**2.3** Los nuevos puntos de interconexión en cualquier área local donde ambos operadores tengan concesión se establecerán por acuerdo entre partes, siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo 1.F.



**2.4** En los puntos de interconexión señalados en los numerales 2.2. y 2.3, ambos operadores garantizarán la calidad del servicio, accesibilidad y capacidad de tráfico.

**2.5** En el caso de presentarse alguna circunstancia que imposibilite la implementación del o de los Puntos de Interconexión señalados en el numeral 2.2, ambos operadores acordarán la implementación de un Punto de Interconexión alternativo, semejante en términos económicos y técnicos al Punto de Interconexión originalmente señalado en el presente MANDATO.

**2.6** En el caso que se cancele una Orden de Servicio para la implementación de un Punto de Interconexión, con posterioridad a los 15 días calendario de recibida la confirmación de la aceptación de la orden de servicio por parte del operador encargado de la implementación, el operador que solicitó la cancelación deberá asumir los gastos en que haya incurrido la otra parte para dicha implementación.

**2.7** La información mínima requerida para que se pueda proporcionar un Punto de Interconexión es la siguiente:

- a) Cantidad de enlaces de interconexión expresada en número de E1.
- b) Servicios opcionales de ser requeridos.
- c) Información sobre las dimensiones, requerimientos de energía y demás facilidades para los equipos a ser coubicados, en caso de ser requerida la coubicación.
- d) Proyección a cinco (05) años de los enlaces de interconexión que se requerirán.
- e) Cronograma requerido de fechas estimadas de instalación.

El operador solicitante remitirá al operador solicitado las correspondientes órdenes de servicio de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo I.F, a efectos de establecer el o los Puntos de Interconexión.

**2.8** El sistema de transmisión utilizado para los enlaces de interconexión en los Puntos de Interconexión puede ser proporcionado ya sea por NEXTEL o TIM o por un tercero por cuenta y a solicitud de NEXTEL.

**2.9** NEXTEL procurará implementar rutas alternas de transmisión para proteger los enlaces de interconexión, las mismas que serán acordadas técnica y económicamente entre ambas partes, sujetas a acuerdos específicos.

Dichos acuerdos deberán ser puestos en conocimiento de OSIPTEL para su aprobación, en un plazo máximo de cinco (05) días calendario contados a partir del día siguiente de su suscripción.

**2.10** Las interfaces de la red en los Puntos de Interconexión, las normas y otras características técnicas para la interconexión cumplirán con las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo I.C.

**2.11** Todos los equipos y accesorios que sean instalados por ambas partes serán digitales, nuevos y de reciente generación. A estos efectos ambas partes deberán proporcionarse mutuamente los certificados vigentes de los equipos con garantía de fábrica, que cumplan requerimientos mínimos de confiabilidad y calidad de acuerdo con el estándar que disponga la normativa vigente y que resulte aplicable.

No se permitirá la instalación de equipos usados salvo en el caso de reubicación de los mismos, debiendo garantizarse en todo momento la calidad del servicio.

**2.12** La señalización empleada para la interconexión, será mediante señalización por canal común N° 7, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 del Anexo 1.C.



Sin perjuicio de lo anterior, ambas empresas deberán realizar las modificaciones y adecuaciones correspondientes a fin de cumplir con la normativa que para tal efecto establezca el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción (MTC).

### **3. CALIDAD DEL SERVICIO**

**3.1** Cada una de las partes cuyas redes se interconectan asumirá a su costo las modificaciones y ampliaciones de su red que sean necesarias para mantener los estándares de calidad del servicio establecidos en los Contratos de Concesión de cada operador. En el caso que OSIPTEL dicte alguna norma al respecto, ésta se utilizará para el desarrollo del presente proyecto técnico. Las partes harán sus mejores esfuerzos con la finalidad que el servicio de interconexión sea prestado dentro del estándar más alto de calidad previsto en los respectivos contratos de concesión de cada una de las partes

**3.2** Las partes podrán acordar efectuar reuniones con la finalidad de mantener los índices de calidad de servicio, de acuerdo a lo indicado en el punto 3.1

**3.3** Cada parte tiene el derecho de proveer o suministrar al interior de su red, características diferentes a las de la otra (por ejemplo, anuncios grabados, tonos de timbrado y ocupado, tonos de congestión de red, etc.), siempre y cuando cumplan con lo establecido por el MTC o en su defecto por las Recomendaciones de la UIT sobre el particular. En el caso de diferencias, las mismas no se considerarán como problemas de calidad de servicio, siempre y cuando no afecten los índices de calidad y/o causen disturbios a la red del otro operador y que estén directamente relacionados con los eventos que lo originan.

En caso se afecten los índices de calidad, se procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior. En caso se causen disturbios en la red del otro operador, éste último podrá interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la causa que lo originó, siguiendo los procedimientos establecidos en el Anexo 3 del presente MANDATO.

**3.4** En caso de congestión en cualquiera de las redes, la parte cuya red se encuentre congestionada deberá implementar una locución durante un tiempo breve con un mensaje neutral que indique su razón social al inicio de la misma, siempre que dicha congestión se genere en su propia red. Dicho mensaje no originará pago alguno por parte del usuario.

**3.5** El personal de cada operador que atienda la interconexión deberá tener la capacidad necesaria para llevar a cabo su cometido de la manera más eficiente en la prestación del servicio de mantenimiento, de averías, programación de cortes, etc. con disponibilidad durante las 24 horas del día a fin de garantizar el mantenimiento y la calidad de servicio al cliente.

**3.6** Las Partes mantendrán permanentemente un stock suficiente de equipos (equipos, tarjetas, baterías, etc.) que les permitan solucionar fallas y averías en sus redes de manera inmediata, de manera tal que no se afecte la calidad del servicio.

### **4. ADECUACIÓN DE RED**

**4.1** La parte que solicite la implementación de un punto de interconexión asumirá los costos de adecuación de red. Para tal fin, dentro de los cuatro (4) días hábiles de la vigencia del presente Mandato, la parte que adecuará su red presentará a la otra la lista de precios de los elementos de adecuación de red.

**4.2.** Esta lista de elementos de adecuación de red deberá indicar expresa y detalladamente, por cada punto de interconexión, el elemento de red, marca, modelo, precio unitario, cantidad o unidad de medida y precio total, así como las especificaciones técnicas correspondientes.



**4.3.** Dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores de recibida la comunicación a la que hace referencia el numeral 4.1 precedente, la parte que asuma los costos de adecuación de red podrá verificar previamente en las instalaciones de la otra que la lista de elementos de red presentada por la otra parte corresponde a los elementos de red necesarios para la interconexión. A tal efecto, dicha parte deberá proporcionar las facilidades del caso previa comunicación por escrito, de la parte que asuma los costos de adecuación.

**4.4** Una vez implementada la adecuación de red, le asistirá a la parte que asuma los costos de adecuación el mismo derecho a que se refiere el párrafo precedente, de conformidad con las formalidades allí establecidas.

**4.5** Las partes podrán negociar una alternativa distinta sobre costos de adecuación de red.

**4.6** Las partes adoptarán las medidas necesarias, a fin de mantener, los estándares de calidad de servicio que se deriven de sus contratos de concesión.

**4.7** La adecuación de red deberá estar terminada antes del inicio de las pruebas técnicas indicadas en el Anexo 1.D.

**4.8** Los acuerdos que suscriban las partes deberán presentarse a OSIPTEL para su respectiva aprobación.

## **5. ADECUACIÓN DE EQUIPOS E INFRAESTRUCTURA**

La adecuación de equipos e infraestructura está referida a la inversión en modificaciones que cada operador hace en su red para brindar sus propios servicios y que puedan afectar la interconexión.

**5.1** Cada parte es responsable de adecuar sus equipos e infraestructura de telecomunicaciones en el punto de interconexión a las especificaciones señaladas en el Anexo 1.C, numeral 2 (Señalización).

**5.2** Cualquiera de los operadores comunicará al otro con una anticipación no menor de seis meses las modificaciones en su red que pudiesen afectar a la red del otro operador o la relación de interconexión, con la finalidad de que realice las adaptaciones necesarias. De requerirse, se establecerán reuniones entre ambos operadores para concretar su ejecución.

**5.3** Las partes se informarán de las modificaciones y expansiones de los enlaces de interconexión para su sistema, las cuales se llevarán a cabo dentro de los 6 a 24 meses siguientes de informadas, al igual que la proyección de troncales requeridas entre sus centrales. La referida proyección no será considerada una orden de servicio hasta que una de las partes la presente como tal.

**5.4** La información de planificación y de proyecciones será considerada como información confidencial, la misma que será de conocimiento únicamente de aquellos empleados de cada Operador que deban estar informados de las mismas y sólo para propósitos de planificación. Bajo ninguna circunstancia dicha información será divulgada a cualquier proveedor, contratista, empleador, director u otro representante de ninguno de los dos operadores, salvo que la parte propietaria de la información autorice, mediante comunicación escrita y en forma indubitable a la otra el uso de la información requerida. Lo dispuesto en este numeral no afecta el cumplimiento de las obligaciones que a cada parte correspondan de proveer a OSIPTEL la información que requiera en ejercicio de sus atribuciones.



**5.5** Será responsabilidad de ambos operadores que los enlaces y canales de voz utilizados sean en cada momento suficientes para atender los estándares de calidad referidos en el punto 3.1. del presente Anexo.

## **6. FECHAS Y PERÍODOS PARA LA INTERCONEXIÓN**

**6.1** Las fechas y periodos de implementación de puntos y enlaces de interconexión se encuentran especificados en el numeral 2 del Anexo 1.F del presente MANDATO.

**6.2** Las pruebas técnicas de aceptación de equipos y sistemas se realizarán dentro de los plazos establecidos en el Anexo 1.D del presente proyecto.

**6.3** Los enlaces de interconexión deberán estar instalados antes del inicio de las pruebas técnicas de aceptación.

## **7. REVISIÓN DEL PROYECTO TÉCNICO DE INTERCONEXIÓN**

**7.1** Las características técnicas del presente Proyecto Técnico de Interconexión podrán ser revisadas por las partes cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del MANDATO.

**7.2** En lo que se refiere a las modificaciones del Proyecto Técnico, durante la ejecución del mismo, se aplicará el procedimiento establecido a continuación:

- a) Cualquiera de las partes comunicará a la otra, por escrito y con copia a OSIPTEL, su intención de modificar el Proyecto Técnico de Interconexión, adjuntando las modificaciones sugeridas y las respectivas justificaciones .
- b) La parte notificada tendrá un plazo máximo de 60 días calendario para pronunciarse respecto de las modificaciones propuestas. A falta de pronunciamiento se presume que tales modificaciones han sido aceptadas por la parte notificada.
- c) En el caso que la parte notificada no estuviera de acuerdo con las modificaciones sugeridas, deberá comunicarlo a la otra como máximo al término de los 60 días calendario establecidos en el párrafo anterior, lo que dará inicio a un periodo de negociación de 30 días calendario para superar las divergencias que hubieran.
- d) Si transcurridos los 30 días mencionados en el párrafo anterior, y si las partes llegaran o no a un acuerdo, presentarán de manera conjunta o por separado su propuesta a OSIPTEL, dentro de los cinco (05) días calendario siguientes al vencimiento de los plazos establecidos en el inciso c), para su evaluación y de ser el caso la aprobación correspondiente.
- e) Cada una de las partes realizará a su costo, las modificaciones aprobadas por OSIPTEL.

## **8. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN**

La interrupción y suspensión de la interconexión se registrará conforme a lo establecido en el Anexo 3 del MANDATO.

## **9. PLAN DE NUMERACIÓN**

TIM y NEXTEL usarán los códigos de numeración que asigne el MTC y deberán solicitar su habilitación en la red del operador interconectado.



La solicitud de habilitación de códigos de numeración deberá ser presentada con una anticipación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha en que se solicita la puesta en servicio de dichos códigos de numeración, Con cinco (5) días calendario de anticipación a la puesta en servicio, el operador al que se le solicita el servicio deberá informar al otro operador que la numeración requerida se encuentra habilitada.

TIM y NEXTEL deberán tener control total sobre la asignación y administración de los números autorizados por el MTC.

## **11. FACTURACIÓN Y COBRANZA**

Cada operador es responsable de efectuar la facturación y cobranza a sus abonados por las llamadas que estos originen.

## **12. TASACIÓN**

De acuerdo a las especificaciones técnicas de la señalización N° 7 -SS7, una llamada se empieza a tasar en cualquier red que use dicha señalización una vez recibida la señal de respuesta, en este caso, es el mensaje de respuesta ANM (o RST), o el mensaje de conexión CON (o COX), con estos mensajes (ANM o CON) la central de origen inicia el proceso de tarificación.

Se detendrá el proceso de tarificación en la Central que controla y tarifica la llamada cuando ésta envíe o reciba el mensaje de liberación REL (o LIB).

El tiempo de conversación debe ser el intervalo (expresado en segundos) entre la recepción por parte de la Central de Origen de cualquiera de los mensajes CON o ANM y el momento en que la Central de Origen envíe o reciba la señal de release REL (LIB). Se considerará dentro del tiempo de conversación los períodos en los cuales se tengan pausas producto del mensaje Suspend (SUS).

En caso de requerirse el envío de mensajes adicionales para fines de establecer la tasación de una llamada, las partes se sujetarán a lo establecido en el numeral 7 del presente Anexo.

## **13. UBICACIÓN DE EQUIPOS DE INTERCONEXIÓN Y PERMISOS PARA EL INGRESO DE PERSONAL A LAS INSTALACIONES DE LOS OPERADORES**

De conformidad con las normas vigentes sobre interconexión, de requerirse la ubicación, las partes negociarán los acuerdos respectivos. Los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, deberán ser puestos en conocimiento de OSIPTEL, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su suscripción, para su respectiva aprobación.



## ANEXO 1.B

### PUNTOS DE INTERCONEXIÓN

#### 1. ÁREAS DE SERVICIO COMPRENDIDAS EN LA INTERCONEXIÓN

Las áreas de servicio que están comprendidas en el presente proyecto técnico son las siguientes:

- a) TIM : aquellas áreas donde presta servicios dentro de su área de concesión.
- b) NEXTEL: aquellas áreas donde presta servicios dentro de su área de concesión.

#### 2. PUNTOS DE INTERCONEXIÓN Y SU UBICACIÓN

Departamento	Ciudad	Dirección de TIM
Lima y Provincia Constitucional del Callao.	Lima	Nicolás Arriola N° 480 – La Victoria

Departamento	Ciudad	Dirección de NEXTEL
Lima y Provincia Constitucional del Callao.	Lima	Av. Del Ejército N° 291- Miraflores

Cada operador será responsable por la adecuada comunicación hasta el Punto de interconexión ubicado en el local del otro operador por el tráfico que origine.

#### 3. REQUERIMIENTOS DE ENLACES DE INTERCONEXIÓN INICIALES Y PROYECTADOS

Para el punto de interconexión en la ciudad de Lima, el requerimiento de enlaces de interconexión iniciales y proyectados para los cinco (5) primeros años serán los E1 totales por año indicados en el numeral 3 del Anexo 1-B del Proyecto Técnico de Interconexión remitido por las partes como propuesta mediante las cartas GL-524/01 y GMR/CE/N° 242/01.

La cantidad de E1's antes mencionado se refiere a la cantidad de enlaces acumulados en cada año. El año 1 empezará a computarse a partir de la emisión de la primera orden de servicio.

#### 4. EQUIPOS UTILIZADOS PARA LOS ENLACES DE INTERCONEXIÓN

El equipamiento inicial a ser instalado en el Punto de Interconexión corresponde a enlaces proporcionados por NEXTEL, mediante acceso canalizado por fibra óptica, terminados en equipamiento independiente de transmisión SDH. Se empleará exclusivamente DDF para el cableado de interconexión.

El acceso de la canalización de fibra óptica a las instalaciones de TIM será previamente coordinado y realizado en forma independiente según TIM lo indique, tomando en consideración lo establecido en el artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N°014-99-CD/OSIPTEL que aprueba las Normas Complementarios en materia de Interconexión. El enlace de interconexión se establecerá con velocidades de transmisión de la jerarquía síncrona (SDH).



## ANEXO 1.C

### CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA INTERCONEXIÓN

#### 1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

**1.1 Especificaciones técnicas de los enlaces:** Los equipos de transmisión para los enlaces de interconexión tendrán las velocidades de 155 Mbps, 140 Mbps, 34 Mbps, 8 Mbps ó 2 Mbps.

Todas las características físicas y eléctricas y las estructuras de tramas de los enlaces de interconexión seguirán las recomendaciones UIT-T aplicables para sistemas de transmisiones digitales, tales como:

- a. Los canales de hasta 64 Kbps de una trama de 2 Mbps: G.703, G.821, G.823 y G.732.
- b. Para enlaces SDH (especialmente para la trama STM-1 de 155 Mbps): G.707, G.781, G.782, G.783, G.803, G.825, G.826, G.957 y G.958.

**1.2 Especificaciones técnicas del Punto de Interconexión:** El Punto de Interconexión tendrá la velocidad de 2Mbps, cumpliendo con las recomendaciones UIT-T y que incorpora una terminación coaxial de 75 ohms desbalanceado.

Este Punto de Interconexión estará en el Bastidor de Distribución Digital (DDF), el cual separa la red de cada operador. El DDF será, de preferencia, el especificado según norma ETSI y de requerirse su instalación será instalado por el operador que provea el enlace, en este caso dicho operador suministrará toda la información correspondiente sobre este equipo y las conexiones del equipo de transmisión, convenientemente identificados a fin de asegurar una asignación correcta de los enlaces de interconexión, los cuales también estarán claramente identificados.

La terminación en el lado de TIM será un bastidor de distribución digital (DDF) con conductor de tipo coaxial de 75 ohmios desbalanceados. El punto de acceso tendrá la velocidad de 2 Mb/s cumpliendo con las recomendaciones UIT-T.

La terminación en el lado de NEXTEL será en un bastidor de distribución digital (DDF) con conductor de tipo par trenzado de 120 ohmios balanceado. El punto de acceso tendrá la velocidad de 2 Mb/s cumpliendo con las recomendaciones UIT-T.

Ambos operadores proporcionarán en cada área local y donde se establezca la interconexión números de respuesta automática, los cuales no serán de uso exclusivo del operador. Estos números de respuesta automática permitirán a los operadores probar los niveles de continuidad y encaminamiento.

#### 2. SEÑALIZACIÓN

**2.1** TIM y NEXTEL acuerdan utilizar las especificaciones de la señalización por canal común N°7 PTM-PUSI usada en el Perú, aplicando adicionalmente las características típicas de los sistemas GSM.

**2.2** Si hubiera algún cambio en estas especificaciones, cualquiera de los operadores informará al otro con 3 meses de anticipación, en el caso de cambios mínimos y con 6 meses de anticipación en el caso de cambios mayores.

Se entiende por cambio mínimo aquellas correcciones que no requieren un cambio sustancial en el software y que generalmente son realizadas mediante "parches". Los cambios mayores son los que requieren una actualización más detallada de las especificaciones inicialmente establecidas del software, que pueden implicar una actualización de versión.



**2.3** En el caso que TIM establezca un Punto de Transferencia de Señalización (PTS) para la atención del área local donde se establezca la interconexión y de demostrarse la necesidad de su uso, con un mínimo de seis meses de anticipación, NEXTEL previo acuerdo con TIM entregará un E1 (por cada PTS a interconectar) hasta el punto de interconexión que se usará para conectarse al punto de transferencia de señalización de TIM. En caso contrario, la señalización se establecerá mediante la señalización por canal común N° 7 en modo asociado. Lo mismo será de aplicación en caso que NEXTEL establezca un PTS adicional.

**2.4** Para los puntos de interconexión establecidos en el numeral 2 del Anexo 1-B del Proyecto Técnico del presente MANDATO, los códigos de los puntos de señalización, asignados a TIM y NEXTEL por el MTC fueron puestos en conocimiento entre ambas partes en el período de negociación y comunicado a OSIPTEL mediante el numeral 2.4 del Anexo 1-C del Proyecto Técnico de Interconexión remitido por las partes como propuesta mediante las cartas GL-524/01 y GMR/CE/N° 242/01.

Las partes se proveerán mutuamente y de manera oportuna sus respectivos códigos de los puntos de señalización en los nuevos Puntos de Interconexión, a fin que sean programados en sus respectivas redes, cautelando que la presente relación de interconexión se realice en las fechas previstas en el presente MANDATO.

**2.5** TIM y NEXTEL acordarán las características de la información a enviar, tales como número A, número B, cantidad de dígitos a enviar, naturaleza de los tipos de números a enviar y toda la información necesaria para hacer efectiva la interconexión.

**2.6** La señalización que utilicen las partes, deberá adecuarse a la normativa que para tal efecto emita el MTC.

### **3. MEDIO DE TRANSMISIÓN**

Para el medio de transmisión se emplearán cables de fibra óptica monomodo hasta que ambas partes de común acuerdo, decidan emplear un medio distinto. Por seguridad del enlace y en la medida que sea técnicamente factible, esta fibra óptica debe ser canalizada en los últimos cien metros de llegada a los puntos de interconexión establecidos por las partes.

### **4. ENCAMINAMIENTO**

El encaminamiento de las llamadas se registrará bajo el principio de neutralidad. Por lo tanto, las llamadas originadas y terminadas en la red de TIM y de NEXTEL hacia y desde la red de NEXTEL y de TIM respectivamente deberán tener el mismo tratamiento de las llamadas hacia y desde otros operadores locales o de larga distancia.

### **5. SINCRONIZACIÓN**

TIM y NEXTEL utilizarán su propio sistema de sincronización, en su modalidad plesiócrona. En caso NEXTEL lo crea conveniente, podrá sincronizar su red tomando la señal de los tributarios del enlace de interconexión.

### **6. NUMERACIÓN**

Las partes intercambiarán información actualizada sobre las series de numeración telefónica asignada a cada una, a fin de que sean programadas en sus respectivas redes. La información será enviada por el medio de comunicación que para tal efecto las partes acuerden.



## ANEXO 1.D

### PROTOCOLO DE PRUEBAS TÉCNICAS DE ACEPTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS

#### 1. PRUEBAS DE ACEPTACIÓN

Luego de la instalación de los equipos y, enlaces o troncal de interconexión, ambos operadores llevarán a cabo de manera conjunta las pruebas de aceptación. El propósito de estas pruebas es verificar la capacidad de comunicarse de ambos sistemas, de tal manera que se garantice una alta calidad de conexión y operación entre ambas redes.

##### 1.1 Notificación de pruebas

- a) El operador que instale el nuevo equipo y/o enlace de interconexión, propondrá por escrito, a más tardar una semana después de haber terminado la instalación, la fecha, hora y lugar para llevar a cabo las pruebas de aceptación. TIM y NEXTEL fijarán de mutuo acuerdo la fecha y la hora de las pruebas.

Ambos operadores garantizarán la disponibilidad de su personal técnico para la ejecución de las pruebas de aceptación, con el fin de asegurar que las pruebas culminen en un plazo no mayor de 15 días hábiles del inicio de las mismas.

- b) Luego de recibida la notificación oficial indicada en el punto a), el personal designado se reunirá para definir en un plazo máximo de 7 días hábiles las pruebas a realizarse.
- c) Por lo menos una semana antes de la fecha para inicio de las pruebas, los operadores intercambiarán información con los nombres y números telefónicos de los técnicos que asignarán para llevar a cabo dichas pruebas.

El operador que instale el nuevo equipo de interconexión y/o enlace comunicará a OSIPTEL la fecha y hora convenidas para llevar a cabo las pruebas. OSIPTEL podrá designar si lo estima pertinente a sus representantes para observar las pruebas.

#### 2. IDENTIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS Y EQUIPOS DE INTERCONEXIÓN SOMETIDOS A PRUEBA

El operador que instale el nuevo equipo de interconexión o enlaces, proporcionará la siguiente información: la clase de equipo (central, medio de transmisión, etc.), el fabricante del equipo y modelo y, de ser el caso, el tipo de señalización a ser usado.

#### 3. TIPOS DE PRUEBAS A REALIZARSE Y MÉTODO DE MEDICIÓN APLICABLE

El personal técnico asignado por TIM y NEXTEL, acordará los tipos de pruebas que se deben realizar, para cuyo efecto, determinarán aquellas pruebas que resulten apropiadas para el nuevo equipo y enlace de que se trate. Ningún operador requerirá realizar pruebas innecesarias o no razonables. El método de medición y el criterio que se use para obtener resultados aceptables deberán estar de acuerdo con las recomendaciones de la UIT. Cada operador será responsable de contar con el equipo de pruebas adecuado para realizar las pruebas que le correspondan.

El número, realización y resultados de las pruebas deberán estar adecuados a los estándares de la UIT.

Lo indicado en el párrafo anterior deberá adecuarse obligatoriamente a las normas que emita el MTC sobre la materia.



**3.1 Puntos de Interconexión y pruebas de enlace:** La parte que provea el enlace realizará y obtendrá los resultados de una prueba de porcentaje de bitios errados (BER), por un período de 24 horas, para cada nuevo enlace de interconexión, antes de conectarse con la red del otro operador a través de los equipos DDF de cada operador. El valor esperado del BER será el establecido en las especificaciones técnicas del sistema de transmisión óptico a instalarse.

Luego de realizar dicha prueba, la parte que provea el enlace comunicará a la otra la hora en la que las dos redes estarán interconectadas a través de los DDF's. y efectuará un lazo de retorno (loop back) del enlace a través de sus DDF's y el otro operador realizará otra prueba de porcentaje de bitios errados (BER) por un período de 24 horas.

Luego de concluir esta segunda prueba de BER y obtenido un resultado satisfactorio se conectarán los nuevos enlaces a las centrales que interconectan ambas redes y se realizarán pruebas canal por canal en las troncales de interconexión. Cada operador realizará una prueba del grupo de troncales para verificar que las llamadas se enviaron y recibieron según la secuencia acordada entre los operadores.

### **3.2 Pruebas de señalización:**

Las partes deberán escoger un número mínimo de pruebas a realizarse, tomando en consideración el plazo máximo establecido para la ejecución de las pruebas de aceptación y utilizando como base las recomendaciones de la UIT pertinentes, referidas a los siguientes capítulos:

- Q.781 Pruebas MTP Nivel 2
- Q.782 Pruebas MTP Nivel 3
- Q.784 Pruebas de Llamadas Básicas PUSI.

### **3.3 Pruebas de llamada:**

Estas pruebas verificarán el enrutamiento de las comunicaciones entre la red de PCS de TIM y la red del servicio troncalizado de NEXTEL.

Asimismo se verificarán durante las pruebas los mensajes de anuncios y/o tonos de ambos operadores y del cumplimiento adecuado de las causas que lo originan.

### **3.4 Fallas en las pruebas:**

Si los resultados de las pruebas realizadas no cumplen con los criterios específicos para lograr resultados satisfactorios, el operador responsable de las pruebas que fallen hará las correcciones necesarias con la prontitud del caso. Luego de efectuadas las correcciones notificará al otro operador para que se acuerde la realización de una nueva prueba. Este proceso se repetirá hasta que se obtengan resultados satisfactorios para cumplir con los objetivos de la misma. Los costos en que incurriera un operador como consecuencia de la repetición de pruebas, después de transcurrido el período de pruebas establecido, por motivos imputables al otro operador serán de cargo de este último, de acuerdo a lo que establezcan las partes.

## **4. FORMATOS PARA LAS PRUEBAS DE ACEPTACIÓN**

Una vez efectuadas las pruebas, se remitirá a OSIPTEL, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, copia del acta de aceptación de las instalaciones, aprobada y firmada por las partes, en la cual se incluirá, por lo menos, lo siguiente:

- a) Identificación de los sistemas y equipos de interconexión sometidos a prueba.
- b) Tipo de pruebas realizadas y métodos de medición aplicados; y,



c) Resultados obtenidos.

El formato que se utilizará para registrar los resultados de las pruebas de aceptación se detalla a continuación:

### FORMATO DEL RESULTADO DE LAS PRUEBAS REALIZADAS EN EL PUNTO DE INTERCONEXION

#### PRUEBAS DE ENLACES Y TRONCALES

Objetivos:

Número de Prueba	Título	Propósito	Pasó	Falló	Comentarios
1.1	Bucle de TIM				
1.2	Bucle de NEXTEL				

#### PRUEBAS DE SEÑALIZACION

Objetivos:

Número de Prueba	Título	Propósito	Pasó	Falló	Comentarios
1.1	Link State Control	Initialization			
1.2	Link State Control	Timer T2			
1.3	Link State Control	Timer T3			
1.4	Link State Control	Timer T1 and T4			

(\*) La denominación de las pruebas indicadas en los cuadros son a título ejemplificativo. Las pruebas a consignar en el campo "Número de Prueba" serán las que ambas partes acuerden según el numeral 3 del presente Anexo 1.D.

#### PRUEBAS DE LLAMADAS

Objetivos:

Número de Prueba	Título	Propósito	Pasó	Falló	Comentarios
1					
2					
3					
4					
5					

(\*) La denominación de las pruebas indicadas en los cuadros son a modo de ejemplo. Las pruebas a consignar en el campo "Número de Prueba" serán las que ambas partes acuerden según el numeral 3 del presente Anexo 1.D.



## ANEXO 1.E

### CATALOGO DE SERVICIOS BASICOS DE INTERCONEXION

SERVICIOS	
<b>TERMINACION DE LLAMADAS</b>	
TIM- NEXTEL	U.S.\$ 0,2053
NEXTEL – TIM	U.S.\$ 0,2053

### SERVICIOS AUXILIARES

Las partes se pondrán de acuerdo sobre los servicios auxiliares requeridos.

## ANEXO 1.F

### ÓRDENES DE SERVICIO DE INTERCONEXIÓN

#### 1. ÓRDENES DE SERVICIO

Se entiende por solicitud de orden de servicio a los documentos mediante los cuales se solicita formalmente la implementación o habilitación de:

- a) Puntos de interconexión incluyendo los considerados en el Anexo 1.B del presente Mandato.
- b) Enlaces de interconexión o sus ampliaciones, incluyendo los considerados en el Anexo 1.B del presente Mandato.

Las solicitudes de órdenes de servicio observarán el siguiente procedimiento:

**1.1** La parte que recibe una orden de servicio la evaluará e ingresará en su sistema mediante un formato establecido de común acuerdo, que provea con el número de orden correspondiente.

La Gerencia de Interconexión, Tráfico & Roaming de TIM será la contraparte de la Gerencia de Operaciones de Nextel para todos los aspectos técnicos mencionados, una vez aceptada la orden de servicio.

**1.2** TIM y NEXTEL acordarán la utilización de uno de los siguientes medios: courier, fax o cualquier intercambio electrónico de datos y la utilización de un determinado formato para solicitar puntos de interconexión y enlaces.

**1.3** Las solicitudes de órdenes de servicio deberán contener como mínimo la siguiente información para que la parte solicitada pueda proveer lo requerido:

- Fecha de solicitud de orden de servicio



- Número de orden
- Nombre y dirección del local de cada terminal de enlace de punto de interconexión
- Nombre y número de teléfono del área del solicitante encargada de realizar las siguientes funciones: coordinación de la orden, confirmación de la orden, instalación y prueba.
- Descripción del lugar de punto de interconexión
- Fecha de puesta en servicio requerida
- Cantidad de enlaces requeridos
- Servicios opcionales, de ser requeridos, para los casos de nuevos puntos de interconexión.

**1.4** Algunas fechas importantes, de aquí en adelante conocidas como fechas críticas, se asociarán con la orden de servicio. Estas fechas críticas utilizadas por TIM y NEXTEL para monitorear el progreso del proceso de interconexión serán:

- Fecha de solicitud de orden de servicio.-** El día que la parte solicitante entregue a la parte solicitada una solicitud de acuerdo a lo establecido en el punto 1.1 del presente anexo.
- Fecha de emisión de la orden.-** La fecha en la cual la parte solicitada emite por escrito las condiciones para la implementación de la orden.
- Fecha de aceptación de la orden.-** La fecha en la cual la parte solicitante acepta por escrito las condiciones establecidas por la parte solicitada para la implementación de la orden, incluido el presupuesto presentado
- Fecha de prueba.-** Fecha en la cual TIM y NEXTEL comienzan las pruebas técnicas de aceptación de equipos y sistemas. Antes de las mismas, ambos Operadores completarán todo el cableado, verificarán la continuidad y operación de equipos, así como la carga de los datos.
- Fecha de puesta en servicio o fecha de servicio.-** Fecha en la cual el punto de interconexión o enlaces se encuentran operativos y disponibles después de las pruebas de aceptación acordadas en el Anexo I.D y firmada el acta de aceptación respectiva. La fecha de puesta en servicio será una fecha acordada entre las partes, basada en el intervalo de provisión para el tipo de requerimiento realizado. Una vez establecida una fecha de puesta de servicio, ésta no se cambiará sin el consentimiento y acuerdo de ambos operadores.

**1.5** Cuando se envíe una solicitud de orden de servicio para requerir un enlace o punto de interconexión, la parte solicitada deberá responder a más tardar en quince (15) días hábiles desde la fecha de solicitud. En caso que la respuesta sea afirmativa, se procesará la orden según los intervalos descritos en el Punto 2 del presente Anexo. En el caso que factores técnicos impidan que la respuesta de la parte solicitada sea afirmativa, ésta, dentro del plazo de 15 días, señalará una fecha para obtener el servicio.

La confirmación de la orden contendrá la siguiente información:

- a) Número de orden y número de solicitud de orden
- b) El circuito o número de equipo para cada enlace ordenado
- c) Número de Grupo Troncal.
- d) Fechas críticas para las órdenes recibidas.
- e) Código de Punto de Señalización

## **2. INTERVALOS DE PROVISIÓN**

**2.1** El intervalo de provisión es el tiempo requerido para disponer de los enlaces y puntos de interconexión solicitados. El intervalo de provisión indicará el número de días hábiles que deberán mediar entre la fecha de solicitud y la fecha de puesta en servicio.

**2.2** Los siguientes intervalos de provisión serán aplicables desde la fecha de solicitud de orden de servicio:



Requerimiento	Intervalo de Provisión
Provisión de un punto de interconexión	Menor o igual a 90 días hábiles
Provisión de Enlaces Adicionales	Menor o igual a 30 días hábiles

El intervalo de provisión de un punto de interconexión incluye la provisión de los enlaces de interconexión correspondientes a dicho punto. Asimismo, en el intervalo de provisión, las redes de ambas empresas deben ser acondicionadas para cursar tráfico.

**2.3** Para instalar un enlace de interconexión o un punto de interconexión, ambos operadores deberán garantizar la disponibilidad de suficiente personal técnico en la ejecución de las pruebas de aceptación acordadas en el Anexo I.D.

**2.4** Una vez realizada la provisión de enlaces de interconexión o de punto de interconexión, ésta deberá ser puesta en conocimiento de OSIPTEL en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario.



## ANEXO 1.G

### OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DE AVERÍAS

#### 1. GENERALIDADES

1.1 Cada Operador establecerá su centro principal de monitoreo de red como punto central de contacto, con el propósito de informar al otro Operador de fallas en los puntos de interconexión a nivel nacional y para coordinar aspectos de operación y mantenimiento de los puntos de interconexión que afecten al sistema de otro Operador o a sus clientes.

1.2 Cada operador dispondrá de personal para garantizar la operación y mantenimiento con el fin de asegurar la continuidad y calidad del servicio. Cada operador realizará el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de su propiedad en los puntos de interconexión.

1.3 Las rutinas de mantenimiento se ajustarán a las recomendaciones del fabricante.

#### 2. EVALUACIÓN Y PRUEBAS EN EL PUNTO DE INTERCONEXIÓN

2.1 Las averías deberán ser registradas en formatos que contemplen información básica como fecha y hora del reporte, posible avería detectada, infraestructura afectada, nombre de la persona que efectúa el reporte, nombre de la persona que recibe el reporte y tiempo estimado de la reparación.

2.2 Para evaluar la calidad de los enlaces de interconexión se utilizarán las recomendaciones de transmisión definidas en los estándares y especificaciones que recomiendan la UIT-T aplicables a los sistemas de transmisión digital y los que se acuerden y sean aplicables en los protocolos de Aceptación y Pruebas contenidos en el Anexo I.D.

2.3 Con el fin de prevenir fallas en los equipos del punto de interconexión y su proceso de recuperación, se realizarán pruebas de calidad en coordinación con el otro operador, en lapsos no mayores de 3 meses.

#### 3. GESTIÓN DE AVERÍAS

**3.1 Fallas en los puntos de interconexión:** Cada operador establecerá su centro principal de monitoreo de red como punto central de contacto para el propósito de informar al otro operador de fallas en los puntos de interconexión que afecten al sistema del otro operador o sus clientes

Ambas empresas se informarán, por escrito, sobre los teléfonos de contacto de los Centros de Gestión los cuales atenderán durante las 24 horas del día, los 365 días del año.

Si cualquiera de las partes proyectara modificar el punto de contacto establecido, deberá comunicarlo a la otra parte con una anticipación no menor de quince días.

Cada operador comunicará al otro operador de cualquier falla en los puntos de interconexión, dentro de los 30 minutos de haber tomado conocimiento de la misma.

Por el simple mérito de la comunicación, las partes deberán garantizar el acceso a sus instalaciones, sea en días hábiles o inhábiles y a cualquier hora. Para tal efecto las partes se deberán notificar la lista de los representantes que se encontrarán acreditados para acceder a dichas instalaciones.

**3.2 Notificación de actividades que afecten el servicio:** Cada operador notificará al otro operador, con por lo menos cinco (05) días hábiles de anticipación, la ejecución de los trabajos de mantenimiento preventivo, expansión o mejora tecnológica que afecten o puedan afectar el



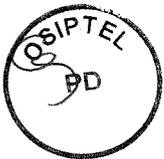
servicio en el Punto de Interconexión con el fin de llevar a cabo su coordinación, excepto casos imprevistos o de fuerza mayor que se comunicarán de inmediato.

**3.3 Coordinación con respecto a planes de contingencia:** Ambos operadores trabajarán conjuntamente para desarrollar planes de contingencia de la red, con la finalidad de mantener la capacidad máxima de la red si ocurriesen desastres naturales o de cualquier naturaleza que afecten los servicios de telecomunicaciones.

## ANEXO 1.H

### DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DEL EQUIPAMIENTO

Se deberá adjuntar la documentación técnica del equipamiento del presente proyecto al finalizar el período de pruebas.



## ANEXO 2

### CONDICIONES ECONÓMICAS

#### **NUMERAL 1.- CARGO POR TERMINACIÓN DE LLAMADA EN LA RED DE TIM**

El cargo de terminación de llamada en la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de TIM para las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de troncalizado de NEXTEL y terminadas en la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de TIM es de US\$ 0,2053 por minuto, con tasación al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

TIM podrá establecer cargos de interconexión por terminación de llamada en su red según rangos horarios, siempre que el promedio ponderado de dichos cargos no exceda el valor del cargo de interconexión establecido en el párrafo precedente, sujetándose a la normativa aplicable.

#### **NUMERAL 2.- CARGO POR TERMINACIÓN DE LLAMADA EN LA RED DE NEXTEL**

El cargo de terminación de llamada en la red del servicio de troncalizado de NEXTEL para las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de TIM y terminadas en la red del servicio de troncalizado de NEXTEL es de US\$ 0,2053 por minuto, con tasación al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

NEXTEL podrá establecer cargos de interconexión por terminación de llamada en su red según rangos horarios, siempre que el promedio ponderado de dichos cargos no exceda el valor del cargo de interconexión establecido en el párrafo precedente, sujetándose a la normativa aplicable.

#### **NUMERAL 3.- CARGOS POR TERMINACIÓN DE LLAMADA EN LA RED DE NEXTEL PARA COMUNICACIONES DE LARGA DISTANCIA A TRAVÉS DE LA RED DE TIM**

El cargo de terminación de llamada en la red del servicio de troncalizado de NEXTEL para las comunicaciones de larga distancia transportadas por la red del servicio portador de larga distancia de TIM y terminadas en la red del servicio de troncalizado de NEXTEL es de US\$ 0,2053 por minuto, con tasación al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

NEXTEL podrá establecer cargos de interconexión por terminación de llamada en su red según rangos horarios, siempre que el promedio ponderado de dichos cargos no exceda el valor del cargo de interconexión establecido en el párrafo precedente, sujetándose a la normativa aplicable.

#### **NUMERAL 4.- CARGOS POR ENLACES DE INTERCONEXIÓN**

Los enlaces de interconexión serán provistos por NEXTEL. Los cargos por los enlaces de interconexión no deberán ser superiores a los establecidos en mandatos previos emitidos por OSIPTEL y deberán ser establecidos de mutuo acuerdo entre las partes. Los enlaces de interconexión deben ser implementados sobre la base de la tecnología que el proveedor de los enlaces, de forma eficaz y eficiente, pueda proveer para la interconexión.

El pago del cargo único de instalación de los enlaces de interconexión deberá ser compartido en partes iguales por TIM y NEXTEL. De otro lado, el pago de los cargos mensuales de los enlaces de interconexión será asumido por TIM y por NEXTEL mediante el mecanismo de compartición de costos ha exponerse en el párrafo siguiente.

Ambas partes deben acordar el mecanismo mediante el cual compartan los costos involucrados por los enlaces de interconexión. Dicho acuerdo deberá ser presentado al OSIPTEL para su



evaluación y aprobación de conformidad con el marco normativo vigente.

Los otros costos relacionados con la puesta en operación de los enlaces de interconexión deberán ser negociados entre TIM y NEXTEL. En caso no llegar a un acuerdo sobre el valor total de dichos costos, cualquiera de las partes podrá solicitar a OSIPTEL su determinación. Queda establecido que el valor total de los otros costos referidos en el presente párrafo deberá ser compartido en partes iguales por TIM y por NEXTEL.

TIM y NEXTEL podrán verificar los costos relacionados con la puesta en operación de los enlaces de interconexión provistos por cualquiera de las partes, así como la efectiva realización de las actividades destinadas a llevar a cabo dicha puesta en operación.



## ANEXO 3

### INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

#### Interrupción de la interconexión:

TIM y NEXTEL se encuentran obligadas en todo momento a realizar sus mejores esfuerzos para evitar la interrupción de la interconexión. En todo caso, la interrupción de la interconexión se sujetará a las siguientes reglas:

#### Numeral 1.- Interrupción por causal

- a) Las empresas no podrán interrumpir la interconexión, sin antes haber observado el procedimiento obligatorio establecido en el literal b) siguiente.
- b) En los casos en que un operador considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la interrupción de la interconexión, deberá notificar por escrito al operador al cual se le pretende interrumpir la interconexión sobre dicha situación, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia a OSIPTEL.

Éste, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, absolverá el cuestionamiento planteado, formulará las observaciones del caso y, si lo estima conveniente, presentará una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación, remitiendo copia a OSIPTEL.

Vencido el plazo anterior sin que haya mediado respuesta o, si mediando ésta, ella no satisficiera al operador que considera que se ha incurrido en causal para la interrupción de la interconexión, se iniciará un período de negociaciones por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, para conciliar las posiciones discrepantes.

Culminado el período de negociaciones sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para los involucrados, cualquiera de ellos podrá poner el asunto en conocimiento de OSIPTEL a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento General para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa, cuya resolución final decidirá sobre la procedencia o no de la interrupción de la interconexión.

Durante el transcurso de todo el procedimiento establecido en este literal, las partes no podrán interrumpir la interconexión, hasta que no se emita un pronunciamiento definitivo por las instancias competentes de OSIPTEL.

- c) Constituyen causal de interrupción de la interconexión las situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43° del Reglamento de Interconexión.
- d) Excepcionalmente, TIM o NEXTEL podrán suspender directamente la interconexión sin necesidad de observar el procedimiento señalado en el literal b) del presente numeral, sólo en caso de que se pruebe de manera fehaciente que la interconexión puede causar o causar efectivamente daños a sus equipos y/o infraestructura o pone en inminente peligro la vida o seguridad de las personas.

En dicho caso y sin perjuicio de las demás medidas provisionales que se puedan adoptar para evitar el daño o peligro, el operador, al tiempo de proceder a la interrupción o dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, lo comunicará a OSIPTEL, con copia al operador afectado, acreditando de manera fehaciente la potencialidad de daño, el daño mismo o el inminente peligro.



Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, OSIPTEL podrá verificar y llevar a cabo las acciones de supervisión que sean necesarias y, de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan si considera que no se ha acreditado o producido de manera suficiente las causales invocadas. En cualquier momento posterior, OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer se restablezca la interconexión si han desaparecido las causales que la motivaron.

- e) En todo caso, la interrupción de la interconexión sólo procederá respecto del área o áreas directamente involucradas en la causal o causales alegadas.

## **Numeral 2.- Interrupción debida a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor**

- a) La interrupción de la interconexión producida por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, se sujetará a los términos dispuestos por el artículo 1315° del Código Civil.
- b) El operador que se vea afectado por una situación de caso fortuito o fuerza mayor, notificará por escrito a la otra parte, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de iniciados o producidos los hechos, indicando los daños sufridos, así como el tiempo estimado durante el cual se encontrará imposibilitado de cumplir con sus obligaciones.

Del mismo modo, se deberá notificar por escrito informando del cese de las circunstancias que impedían u obstaculizaban la prestación de la interconexión, dentro de las setentidós (72) horas siguientes a dicho cese.

- c) En caso que las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor determinen que el operador afectado por ellas pudiese cumplir sólo parcialmente con las obligaciones provenientes de la interconexión, estas obligaciones – no afectadas por las mencionadas situaciones – deberán ser cumplidas en su integridad y bajo los mismos términos del MANDATO.
- d) En los casos en que, eventualmente, una falla afecte la capacidad del otro operador para transportar llamadas en su sistema, dicho operador podrá interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la falla ocurrida. En tal caso, deberá notificarse a la otra parte conforme al procedimiento establecido en el literal b) de este numeral.
- e) TIM y NEXTEL deberán diseñar e implementar las medidas necesarias con el objeto de minimizar los riesgos de interrupciones por fallas, congestiónamiento y distorsiones en los puntos de interconexión.

## **Numeral 3.- Interrupción debida a la realización de trabajos de mantenimiento, mejora tecnológica u otros similares**

TIM y NEXTEL podrán interrumpir eventualmente la interconexión en horas de bajo tráfico por razones de mantenimiento, mejoras tecnológicas u otros trabajos similares que realicen en su infraestructura, a cuya finalización no se verán modificadas las condiciones originales de la prestación del servicio del otro operador. En dicho caso, el operador que pretenda efectuar alguna de dichas actividades, lo comunicará por escrito al otro, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, especificando el tiempo que demandará la realización de los trabajos.

Las interrupciones que puedan producirse por las razones antes mencionadas no generarán responsabilidad alguna sobre los operadores, siempre que éstos cumplan con las condiciones y el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

## **Numeral 4.- Suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago**

TIM y NEXTEL aplicarán el procedimiento de suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2000-CD/OSIPTEL



publicada en el diario oficial El Peruano el día 04 de noviembre de 2000.

**Numeral 5.- Suspensión de la interconexión-**

TIM y NEXTEL procederán a la suspensión de la interconexión en cumplimiento de mandato judicial, disposición de OSIPTEL o del MTC. En tales casos, se requerirá que el operador notifique previamente a la parte afectada por la suspensión, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, con copia a OSIPTEL.

-----

